

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

**PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMEDICAL DEL CARIBE SAS.
ACUMULADO: CENTRO MEDICO BUENOS AIRES SAS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA
RADICADO: 13001 31-03-002-2019-00242-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena de Indias, Agosto
Catorce (14) del año dos mil veinte (2020).**

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar la causal de nulidad por indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

En síntesis, indica el peticionario, que en presente asunto al tenor de lo reglado en el literal a) del numeral 4 del artículo 46 del CGP, el Ministerio Publico ejercerá en la jurisdicción ordinaria de manera obligatoria su intervención en los procesos en los cuales sea parte la nación o una entidad territorial. Y que en el mandamiento de pago librado en este asunto, no se ordenó su vinculación del Ministerio Publico en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

Y que de igual manera debió ordenarse la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en razón de lo previsto en el art. 612 del CGP.

Por lo anterior, considera que se estructura la nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del CGO, y por ende solicita se deje sin efecto todo lo actuado y se emita nuevo mandamiento de pago, ordenando tales vinculaciones.

3. CONTESTACION AL INCIDENTE PARTE DEMANDANTE:

3.1. Demandante acumulado. Clínica Buenos Aires:

Sostiene que debe rechazarse la nulidad invocada, por falta de legitimación de quien la alega, con fundamento en la regla prevista en el art. 133-8 del CGP, según la cual la causal alegada solo puede ser alegada por la parte perjudicada, que en este caso

sería supuestamente el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Y adicionalmente, manifiesta que según el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, la notificación a que se refiere el inciso 6 del artículo 612 del CGP, de los autos admisorios y de los mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación. Y que a su vez la misma ANDJE, en circular externa N°001 de fecha 17 de enero de 2020, en el punto 2.1.2, se lee textualmente que en los procesos judiciales en que se encuentre involucrada una entidad del orden territorial, es claro que la Agencia no está llamada a intervenir ni a representarla judicialmente, en virtud de los postulados y competencias especiales enunciados en el numeral 1 de esa circular, especialmente en razón a que no involucran intereses litigiosos de la Nación.

3.2. Demandante Principal- Promedical del Caribe SAS.

Refuta el incidente planteado por el ejecutante, indicando igualmente que este deber ser rechazado por falta de legitimación del reclamante.

Y además, trae a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, extrayendo del mismo, que la vinculación solicitada solo procede cuando se encuentran involucradas entidades del orden nacional y no respecto de procesos judiciales que involucren entidades del orden territorial.

4. CONSIDERACIONES:

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de

promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca el apoderado de la parte demandante la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”*.

En armonía con dicha disposición, el art. 135 del CGP, establece que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**. Lo cual quiere decir, que dicha causal esta erigida en protección de la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de tal irregularidad, y por ende no lo puede alegar otra persona en su lugar o a su nombre en busca de un beneficio o provecho como seria retrotraer la actuación para efectos de revivir términos ya fenecido, lo cual refuerza, a su vez la regla contenida en el art. 134 ultimo inciso del CGP, al advertir, que la nulidad en comento tan solo beneficiara a quien la haya invocado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sent. 093/98, ha dicho lo siguiente: *“Como corolario de lo dicho se desprende que solo el indebidamente vinculado a un proceso está en la posibilidad de evaluar la irregularidad cometida, y como cosa que pertenece a su fuero interno, exteriorizar si con ella experimente gravamen o perjuicio; como es obvio, a ese respecto nadie lo puede suplantar. Si por ejemplo, estima que quiere hacer caso omiso del vicio procesal, convalidara con su conducta la forma como finalmente se llevó a cabo la contienda del proceso. Conducta suya a la que nadie se puede oponer válidamente alegando perjuicios indirectos o de contragolpe, ni siquiera cuando éstos se apuntalan en el derecho sustancia; primordialmente, porque tratándose de un asunto que solo atañe a la debida formación de la relación jurídica procesal, para verificar su existencia basta el examen objetivo de lo que ofrece el expediente, y por lo tanto, es en principio ajeno al derecho material”*.-

Así las cosas, la conclusión a la cual se arriba es que la ejecutada, carece de legitimación activa para interponer el incidente, y del cual emerge, la finalidad del mismo, no es otro que anular la orden de apremio de la cual se encuentra notificada y vencido el término para la presentación de excepciones. Y en todo caso, de ser procedente lo solicitado, la actuación que estaría viciada, no entorpecería la orden de pago, ni la notificaciones legalmente surtida, sino aquella posterior a la indebida notificación del sujeto afectado.

En consecuencia, el despacho no accederá a declarar la nulidad solicitada la cual se rechaza de plano, conforme lo prevé el art. 135 inciso 4 del CGP.

No obstante, no puede pasarse por alto, lo estatuido en el art. 46 n° 4 literal a) del CGP, según el cual el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, la función de intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una **entidad territorial**. Y de igual manera, lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del CGP, que establece que el auto

admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al **Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. Y más adelante, indica que, que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

En consecuencia, el despacho, en acopio a las citadas disposiciones, ordenara que a través de la secretaria se surta la notificación del mandamiento de pago librado en este asunto, al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para asuntos civiles, para lo de su competencia, en la forma prevista en el art. 612 del CGP.

Y no sobra advertir, que respecto a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, efectuado un análisis de los Art 610-612 del CGP se puede entender el carácter meramente discrecional o facultativo que ostenta la ANDJE para hacerse parte en los asuntos donde se encuentren liada alguna **entidad estatal de carácter nacional**, es decir que es la Agencia quien tiene la facultad de comparecer a los procesos en los cuales considere necesaria su intervención, toda vez que su objeto no es precisamente la defensa jurídica de las entidades públicas, máxime cuando estas, (las entidades estatales) tienen su propio musculo de protección legal, y sumado a ello, de los hechos de la demanda y de la calidad de entidad territorial de la ejecutada no se observa que se haga indispensable o imperioso dicha vinculación para resolver de mérito en el presente asunto. Por lo que en todo caso, no habría lugar a la vinculación de dicha entidad.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad impetrado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar, que a través de la secretaria del despacho se surta la notificación del mandamiento de pago librado en este asunto, al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para asuntos civiles de Cartagena, para lo de su competencia, en la forma prevista en el art. 612 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes